



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020 – 00164

Previa a la admisión de la demanda, Requiérase al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir dl día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor GABRIEL ORTIZ VANEGAS, identificado con la cedula No. 5.885.068, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita nuevamente el escrito de demanda en formato PDF, ya que se encuentran en imagen PDF, junto con los anexos en archivo separado.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-014</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00162
Demandante: MICHELLE SARAHI SÁNCHEZ BAEZ -
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG– y la FIDUPREVISORA
S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora MICHELLE SARAHI SÁNCHEZ BAEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG– y la FIDUPREVISORA S.A.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature written over it. The stamp contains the text 'SECRETARÍA' and 'JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO'. The signature is in cursive and appears to be 'Andrés Sánchez'.

Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00160

Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MARÍN -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MARIN contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/08/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00158

Demandante: EVERARDO ROJAS RUIZ-.

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que la apoderada de la parte demandante no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Que no se observa constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor EVERARDO RUIZ ROJAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature written over it. The stamp contains the text 'JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO' and 'CIRCUITO DE BOGOTÁ'. The signature is in cursive and appears to be 'Andrés Sánchez'.

Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00152

Demandante: MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ -.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que el apoderado de la parte demandante no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Que no se observa constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-014</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00151

Peticionario: WILSON ALZATE HERREÑO

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 85 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor WILSON ALZATE HERREÑO, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

"1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 201912000341811 Id: 516440 del 27 de noviembre del 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL WILSON ALZATE HERREÑO.

2. Consecuencia del anterior revocatoria que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro el señor WILSON ALZATE HERREÑO en un (75%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio alimentación desde el 06 de agosto del año 2013, junto con los intereses de indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me conceda la correspondiente personería jurídica para actuar."

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, conforme a los siguientes hechos:

"1. El señor WILSON ALZATE HERREÑO perteneció a la Policía Nacional, en calidad del nivel ejecutivo durante, 20 años, 08 meses y 17 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificar los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 75% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mí poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno de experiencia, (III) subsidio alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la primera vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 06 de agosto del 2013 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace discriminación en dinero:

(...)

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 79%, que para el año 2013, arroja una suma de (\$1.911.350).

5. Se debe afirmar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación" las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación de todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que se hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje de retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidios de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio oscilación contenido el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de lo anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitud, CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 27 de agosto del año 2019.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 201912000341811 Id: 516440 del 27 de noviembre del 2019 por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

(..)"

2.- En audiencia celebrada el 11 de mayo de 2020, ante el Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora

MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, como apoderada de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Primera: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con radicado No.201921000341811 Id: 516440 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor Intendente Jefe (R) De La Policía Nacional WILSON ALZATE HERREÑO. Segunda: Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor WILSON ALZATE HERREÑO en un (75%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 06 de agosto del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. Tercera: Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. Cuarta: Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar. Estimación de la cuantía: \$5.799.098. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Mediante acta No. 23 del 12 de marzo 2020 el Comité de Conciliación de la entidad sometió a consideración la solicitud elevada por el señor IJ (R) WILSON ALZATE HERREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.188.145., tomando la decisión de conciliar el presente asunto de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, desde el 1 enero del 2014 bajo los siguientes parámetros: Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 del 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 27 de agosto del 2016. Me permito anexar certificación del 05 de mayo de 2020 en dos (2) folios suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación. A continuación, relaciono la liquidación en ocho (8) folios, desde 27 de agosto del 2016 hasta 11 de mayo del 2020, correspondiente al convocante WILSON ALZATE HERREÑO identificado con cedula de ciudadanía 11.188.145. Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$4.351.718 y la indexación en monto equivalente al 75% asciende a la suma de \$214.694, para un valor de \$4.566.412, menos descuentos CASUR equivalente a \$165.115 y descuento sanidad por valor de \$158.456 para un VALOR TOTAL A PAGAR DE \$4.242.841. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Manifiesto respetuosamente que una vez escuchados los parámetros expuestos junto con la liquidación quiero manifestar que me asiste ánimo conciliatorio y acepto propuesta realizada por la entidad.

(...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor WILSON ALZATE HERREÑO mediante apoderado, radica petición el 27 de agosto de 2019, en el que solicita a la entidad la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. No. 201912000341811 Id: 516440 del 27 de noviembre del 2019, pero con la posibilidad de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 13 de marzo de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar Ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece:

“ARTICULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”

(...)”

10ª.- **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

El Consejo de Estado³, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004⁴ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

11^a.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

12ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

| | |
|-------------------------|---------------------|
| Capital (100%) | \$ 4.351.718 |
| Indexación por el (75%) | \$ 214.694 |
| Descuento CASUR | \$ 165.115 |
| Descuento Sanidad | \$ 158.456 |
| VALOR TOTAL | \$ 4.242.841 |

13ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ochenta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 30 de abril de 2020, en donde asistieron, el Doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, actuando como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS como apoderado del señor WILSON ALZATE HERREÑO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de mayo de 2020 ante el señor Procurador Ochenta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor WILSON ALZATE HERREÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00148

Peticionario: JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Cincuenta y Una Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 201912000 372571 id: 525631 del 23 de diciembre del 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS.

2. Consecuencia del anterior revocatoria que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro el señor JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS en un (79%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio alimentación desde el 29 de agosto del año 2013, junto con los intereses de indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me conceda la correspondiente personería jurídica para actuar.”

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de

acuerdo con el principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, conforme a los siguientes hechos:

“1. El señor José Reinaldo Molina Casallas perteneció a la Policía Nacional, en calidad del nivel ejecutivo durante, 22 años, 0 meses y 08 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificar los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 79% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mí poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno de experiencia, (III) subsidio alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la primera vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 29 de agosto del 2013 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace discriminación en dinero:

(...)

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 79%, que para el año 2013, arroja una suma de **(\$2.013.289)**.

5. Se debe afirmar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación” las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación de todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que se hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje de retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidios de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio oscilación contenido el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de lo anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitud, CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 20 de septiembre del año 2019.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado **No. 201912000372571 Id: 525631 del 23 de diciembre 2019** por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

(..)”

2.- En audiencia celebrada el 30 de abril de 2020, ante el Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN, como apoderada de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de marzo de 2020 considero: Al IJ (r) JOSE REINALDO MOLINA CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.044.062, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 29 de Agosto de 2013, en cuantía del 79%. Mediante petición adiada 20 de Septiembre de 2019, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (r) JOSE REINALDO MOLINA CASALLAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se

reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Según los parámetros expuestos en la propuesta de conciliación se aporta la liquidación realizada por funcionarios del grupo negocios judiciales de CASUR, indicando los siguientes valores:

| VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO | |
|--|--------------|
| Valor de Capital Indexado | \$ 4.835.135 |
| Valor Capital 100% | \$ 4.539.717 |
| Valor Indexación | \$ 295.148 |
| Valor indexación por el (75%) | \$ 221.564 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | \$ 4.761.281 |
| Menos descuento CASUR - | \$ 173.430 |
| Menos descuento Sanidad - | \$ 164.899 |
| VALOR A PAGAR | \$ 4.422.952 |

Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Respetuosamente me permito manifestar al despacho que una vez leídos los parámetros del comité de conciliación de CASUR, como el anexo de liquidación quiero expresar mi voluntad de aceptar la propuesta presentada por la entidad y con base en lo anterior declarar ánimo conciliatorio al respecto.
(...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁵.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

⁵ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁶, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS mediante apoderado, radica petición el 20 de septiembre de 2019, en el que solicita a la entidad la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. 201912000372571 Id: 525631 del 23 de septiembre de 2019, pero con la posibilidad de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 17 de marzo de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar Ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece:

“ARTICULO 14-. Reajuste de Pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

⁶ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

(...)"

10ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

El Consejo de Estado⁷, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario*

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004⁸ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

11^a.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

12^a.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

| | |
|--------------------------------|----------------------------|
| <i>Capital (100%)</i> | <i>\$ 4.835.135</i> |
| <i>Indexación por el (75%)</i> | <i>\$221.564</i> |
| <i>Descuento CASUR</i> | <i>\$173.430</i> |
| <i>Descuento Sanidad</i> | <i>\$164.899</i> |
| <i>VALOR TOTAL</i> | <i>\$ 4.422.952</i> |

13^a.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 30 de abril de 2020, en donde asistieron, el Doctora CRISTINA MORENO LEÓN, actuando como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS como apoderado del señor JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS, será aprobada por este Despacho.

⁸ *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de abril de 2020 ante el señor Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-014</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/08/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretario</p> |
|---|